



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0833

Bitácora: 32/MP-0092/04/21
C.P. 32ZA2021HD012
Zacatecas, Zac., 07 de julio de 2021

Lic. Francisco Javier Valdez Vázquez
Apoderado Legal de SECOPSA Mining México S.A.P.I. de C.V.
Presente

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto "**Presa y Bomba de Recuperación**", que en lo sucesivo se denominará el **Proyecto**, promovido por el **Lic. Francisco Javier Valdez Vázquez**, en carácter de Apoderado Legal de la empresa **SECOPSA Mining México S.A.P.I. de C.V.**, en lo sucesivo la **Promovente**, con pretendida ubicación en el municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas, y

RESULTANDO

- I. Que el 27 de abril de 2021, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal en Zacatecas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el escrito de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual el **Lic. Francisco Javier Valdez Vázquez** en su carácter de apoderado legal de la empresa **SECOPSA Mining México S.A.P.I. de C.V.**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para su análisis y resolución, mismo que quedó registrado con la clave 32ZA2021HD012.
- II. Que el 27 de abril de 2021, mediante el oficio número DFZ152-200/21/0505, de la misma fecha, esta Delegación Federal hizo del conocimiento de la **Promovente**, que debería publicar en un plazo máximo de 5 (cinco días) hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la MIA-P del proyecto en esta Unidad Administrativa, un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en el estado de Zacatecas, y debía remitir la página del periódico donde se hubiera publicado el citado extracto para integrarlo al expediente técnico administrativo correspondiente.
- III. Que el día 29 de abril de 2021, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número 19 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, en el listado de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental en el período del 22 al 28 de abril de 2021 (incluyendo extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el **proyecto**.
- IV. Que el 05 de mayo de 2021, mediante escrito libre de la misma fecha, la **Promovente** presentó documentación en alcance, anexando copia simple del acta constitutiva de la empresa. Dicha documentación se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del **REIA**.
- V. Que el 06 de mayo de 2021, la **Promovente**, mediante escrito libre de fecha 05 de mayo del mismo año, en cumplimiento del párrafo tercero, fracción I del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), presentó la publicación del extracto del **proyecto** en la página cinco del periódico "*La Jornada*", de su edición del día miércoles 28 de abril de 2021, dentro del plazo establecido para tal efecto. Dicha publicación se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del **REIA**.
- VI. Que de la revisión a la publicación del extracto del **proyecto** en la página cinco del periódico "*La Jornada*", se tiene, que ésta no cumple con lo descrito en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), al no contener lo dispuesto en el inciso d) y cumpliendo parcialmente con el inciso c), al no indicar referencia a

2da de Matamoros #127. Colonia Centro Histórico, Zacatecas, Zacatecas. C.P. 98000
Teléfono: (492) 9239900 www.gob.mx/semarnat





los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, e Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

- VII. Que el 13 de mayo de 2021, esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Zacatecas con base en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero de la **LGE EPA** y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), integró el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano ubicado en: calle Segunda de Matamoros número 127, colonia Centro, Zacatecas, Zac, C.P. 98000.

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 18, 26 y 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5 fracciones II, VI, X, XI, XIV y XXII, 28 primer párrafo, fracción III y VII; 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGE EPA**); 2º, 3, 4 fracciones I y VII, 5 inciso L) fracciones I y III y O) fracción II, 9, 38 primer párrafo, 44, 45 fracción II y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); 2, 3 fracción V; 13, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º fracción XXX, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
2. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **proyecto**, éstas son de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo, que para su desarrollo requieren de cambio de uso del suelo de áreas forestales, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción III y VII de la **LGE EPA** y el artículo 5º incisos L) fracción I y O) fracción II del **REIA**.
3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGE EPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, la **Promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 último párrafo del **REIA**, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las tres fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

4. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público de acuerdo a lo indicado en el resultando V del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGE EPA** y 40 de su **REIA**. Al momento de elaborar la presente resolución esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión pública de información, observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro u organismo no gubernamental de la comunidad referente al **proyecto**.





5. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación Federal se debe sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; así mismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta Delegación Federal procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos, obteniendo los siguientes resultados:

Descripción del proyecto

6. Que la fracción II del Artículo 12 del **REIA**, impone la obligación de incluir en la **MIA-P** sometida a evaluación, una descripción del **proyecto** y una vez analizada la información que integra la **MIA-P** y la información adicional, y de acuerdo con lo manifestado por la **Promovente**, el **proyecto** consiste en: realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales para la construcción de obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, por medio de la instalación de una presa y una bomba de recuperación de agua, en el Ejido Ignacio Zaragoza, en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.

a) Características:

Manifiesta la **Promovente** que el **proyecto** consiste en actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una presa y una bomba de recuperación de agua para la presa de jales, en el Ejido Ignacio Zaragoza, en el municipio de Sombrerete, Zacatecas. En este sentido, la **Promovente** señala en la página 26 de la **MIA-P** que "*Las obras principales del proyecto que nos ocupan y que ya se encuentran construidas fueron la conformación de una presa de recuperación de agua y la instalación de una bomba hidráulica para recuperar el agua proveniente del depósito y almacenamiento del jal proveniente del beneficio de la fluorita.*"

La presa que se construyó es una obra hidráulica que constituye una estructura con el objeto de recuperar el agua proveniente de la presa de almacenamiento de jal minero por beneficio de fluorita, con fines de reintegrar al proceso el agua contenida en el jal minero. Por consiguiente, esta obra hidráulica se puede clasificar como del tipo de infraestructura de apoyo para el reaprovechamiento de agua de proceso."

Manifiesta además en la página 3 del capítulo II de la **MIA-P**, que el "*proyecto efectuó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 1.43 hectáreas, por lo que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instauró el procedimiento administrativo correspondiente; dicho cambio de uso de suelo se efectuó en primer término con maquinaria pesada y herramientas manuales. Una vez removida la vegetación forestal se conformó una presa de recuperación y se instaló la bomba hidráulica para el rebombeo del agua recuperada*".

Dentro de la descripción, la **Promovente** manifiesta que el **proyecto** incluye el total de la superficie donde se llevó a cabo de manera previa la remoción de la vegetación forestal y que "*derivado de esta remoción de vegetación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Zacatecas, instauró el procedimiento administrativo mediante expediente No. PFFPA/38.3/2C.27.5/000-21, en donde emitió la Resolución Administrativa No. 006/RN-IA/2021 de fecha 5 de marzo de 2021*".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0833

Asimismo, debe señalarse que la **Promoviente** manifiesta que "es importante tener presente a lo largo de todo este documento, que **la presente Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P), se refiere exclusivamente a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una presa y bomba de recuperación, dentro de la Unidad Estación Frío, misma que ya fue instalada y sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente**".

Derivado de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que, respecto del **proyecto**, el **Promoviente realizó el cambio de uso del suelo de áreas forestales y la construcción de una presa de jales sin contar previamente con autorización en materia de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto**

b) Ubicación: El **proyecto** se localiza en el ejido Ignacio Zaragoza, municipio de Sombrerete, Zacatecas. Específicamente en las siguientes coordenadas:

| Vértice | X | Y |
|---------|----------|-----------|
| 1 | 650685.8 | 2611460.5 |
| 2 | 650666.5 | 2611464 |
| 3 | 650662.4 | 2611444.2 |
| 4 | 650584.1 | 2611445 |
| 5 | 650585.7 | 2611319.2 |
| 6 | 650685.2 | 2611316.9 |
| 7 | 650692.3 | 2611371.1 |
| 8 | 650703.6 | 2611404.4 |

7. Que la dentro de la Resolución Administrativa No. 006/RN-IA/2021 de fecha 5 de marzo de 2021 emitida por la Procuraduría señaló:

"Se hace del conocimiento de la empresa SECOPSA MINING MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., que al momento de presentar su manifiesto de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar:

Las obras y actividades realizadas con anterioridad al acta de inspección número RN0002/2021 de fecha 28 de enero de 2021, así como la ejecución de las medidas de compensación y restauración impuestas como medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de medidas".

8. Que de acuerdo con lo señalado por la **Promoviente** el total de las obras y actividades incluidas en la **MIA-P**, ya han sido construidas y llevadas a cabo en una superficie de 1.43 hectáreas, siendo estas, coincidentes en superficie y coordenadas con las descritas en la Resolución No. 006/RN-IA/2021 emitida por la PROFEPA el día 05 de marzo del 2021.

Debe mencionarse además, que dentro de las Resoluciones No. 006/RN-IA/2021 y 006/RN-FO/2021, ambas de fecha 5 de marzo de 2021, emitidas por la Delegación en el estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se hace mención en las imágenes 3 y 4 de la página 7 en ambas resoluciones, a la construcción de una presa de jales e instalación de bomba de recuperación, y en la página 15 de la resolución en materia de impacto ambiental se indica "remoción parcial de vegetación forestal tipo Matorral Crasicaule... se utilizó para la construcción de obras relacionadas a la Exploración,





explotación y beneficio de minerales, en este caso una Presa de Jales e instalación de equipo de bomba de recuperación de agua..." misma obra que no es manifestada por la **Promovente**; en el mismo sentido en la página 18 de la resolución 006/RN-FO/2021, se señala "Una vez analizados los autos que integran el presente asunto, es posible concluir que la persona moral denominada **SECOPSA MINING MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.**, realizó un cambio de uso de suelo de terreno forestal en el Ejido Ignacio Zaragoza ubicado en el municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, donde se detectó **un cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal consistente en la remoción** de vegetación forestal de tipo Matorral Crascaule....asimismo, se observó que el área sujeta al CUSTF, se utilizó para la construcción de obras relacionadas a la Exploración, explotación y beneficio de minerales, en este caso una Presa de Jales e instalación de equipo de bomba de recuperación de agua lo que dio como resultado que el área afectada fue de 1.43 hectáreas, actividades llevadas a cabo sin contar previamente a ello con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

9. Que de acuerdo a lo señalado en los resultandos V y VI del presente oficio, el extracto del **proyecto** en la página cinco del periódico "La Jornada", no cumple con lo descrito en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), al no contener lo dispuesto en los incisos d y cumpliendo parcialmente con el inciso c al no indicar referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, e Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen. Por lo que se limita la participación pública y del derecho a la información.
10. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece en su artículo 28 primer párrafo:

"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Asimismo, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece en su artículo 5º, primer párrafo, lo siguiente:

"Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

...
L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I..

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la





agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

11. De acuerdo a lo anterior, se desprende que la **Promovente** no se sujetó a lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, de la LGEEPA, y 5º, primer párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que inició obras y actividades del **proyecto**, sin contar para su realización con previa autorización por parte de esta Secretaría y considerando lo asentado por la PROFEPA en las Resoluciones Administrativas No. 006/RN-IA/2021 y 006/RN-FO/2021, ambas de fecha 5 de marzo de 2021, ya citadas
12. Atendiendo lo señalado en los numerales anteriores, esta Delegación Federal concluye que el **proyecto** rebasó el carácter preventivo dispuesto en los artículos citados, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 35 párrafo cuarto fracción III inciso a) de la **LGEEPA**, que textualmente se transcribe:

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"

Es importante precisar que el Artículo 57 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece

"En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas."

Del artículo antes transcrito se desprende en lo conducente que, en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la LGEEPA y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas

En ese contexto, y considerando que la Resoluciones No. 006/RN-IA/2021 y 006/RN-FO/2021, ambas de fecha 5 de marzo de 2021, emitidas por la Delegación en el estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se evidenció que se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para la construcción de obras relacionadas a la Exploración, explotación y beneficio de minerales, en este caso una Presa de Jales e instalación de equipo de bomba de recuperación de agua, y que la propia **Promovente** manifiesta en la página 5 del capítulo II de la MIA-P: **"es importante tener presente a lo largo de todo este documento, que la presente Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P), se refiere exclusivamente a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la instalación de una presa y bomba de recuperación, dentro de la Unidad Estación Frío, misma**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0833

que ya fue instalada y sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, se colige que la **Promoviente** no sujetó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental las obras o actividades del **proyecto** que no hayan sido iniciadas; por lo tanto, resulta inoperante para esta Delegación Federal pronunciarse respecto a las obras o actividades que no fueron ejecutadas, ya que en la MIA-P del proyecto **"Presa y Bomba de Recuperación"**, conforme a lo señalado en el artículo 57 del REIA en cita, no se describen las obras y/o actividades que estén pendientes de realizar y que deban ser evaluadas en materia de impacto ambiental, y que las acciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya han sido llevadas a cabo.

13. Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el presente oficio, esta Delegación Federal determina que la **Promoviente** contravino lo establecido en los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que inició con las obras y actividades relacionadas con el **proyecto** sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, por lo que se concluye que la **Promoviente** rebasó el carácter preventivo, y que el objetivo de presentar y evaluar un estudio de impacto ambiental para la realización de un **proyecto**, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo y, en su caso, determinar las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo dispuesto en los Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se citan a continuación: 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III, XI y XXXIX; en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: 3, 4, 5 fracciones II, X, XI y XXI, 15 fracciones, I, II, IV, VI, VIII, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción VII; 30, 34 y 35 párrafos: primero, segundo y cuarto fracción III inciso a) y 176; del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental los Artículos: 2, 3, 4, 5° incisos I) fracciones I y III y O) fracción II, 9 primer párrafo, 12, 37 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44 fracciones I, II y III, 45 fracción III, 46, 47 primer párrafo Y 57; a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, que se citan a continuación: 2° fracción XXX, 39 y 40 fracción IX inciso c); esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental para el proyecto **"Presa y Bomba de Recuperación"**, promovido por la empresa **SECOPSA Mining México S.A.P.I. de C.V.**, por rebasar el carácter preventivo que disponen los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5° del **REIA** y en cumplimiento al artículo 35 cuarto párrafo, fracción III inciso a) de la **LGEEPA**, así como lo señalado en los Considerandos 11, 12 y 13 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. Poner fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

2da de Matamoros #127, Colonia Centro Histórico, Zacatecas, Zacatecas. C.P. 98000
Teléfono: (492) 9239900 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación¹ Federal en Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Oficio No. DFZ152-200/21/0833

TERCERO. la **Promovente** tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el proyecto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **aquellas obras y actividades que aún no han sido ejecutadas** previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias señaladas en el presente oficio.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEIPA**, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la **LGEIPA**, o podrá acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Hacer del conocimiento de la Delegación de la PROFEPA en Zacatecas, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a **SECOPSA Mining México S.A.P.I. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **Lic. Francisco Javier Valdez Vázquez**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
El Encargado del Despacho



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN ZACATECAS

Ing. José Luis Rodríguez León.

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, previa designación, firma el presente, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

C.c.e.p.
Leopoldo Figueroa Olea.-Titular de la Unidad. Coordinadora de Delegaciones.-Presente.
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Zacatecas. - Ciudad.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio. -

Expediente: 32ZA202HD012
ING.'JLRL/MJACR

"En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

2da de Matamoros #127, Colonia Centro Histórico, Zacatecas, Zacatecas. C.P. 98000
Teléfono: (492) 9239900 www.gob.mx/semarnat

